

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 521

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: CONSTRUCTORA, ARQUITECTURA, INGENIERÍA  
Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.-ARVINCO S.A.S.  
CONVOCADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00330-00  
TEMA: DEVUELVE A JUZGADO POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio surtido entre la CONSTRUCTORA, ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.-ARVINCO S.A.S. y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**1. De la solicitud de conciliación**

La Constructora, Arquitectura, Ingeniería y Construcción S.A.S. solicitó ante la Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos, fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial, teniendo como entidad convocada el Municipio de Villavicencio; con el fin de evitar las acciones judiciales a las que hubiere lugar, pretendiendo que se revoquen los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 258 de mayo 7 de 2014, 627 de agosto 15 de 2014, 1650.56.05/271 de junio 1 de 2017 y el Oficio N° 1650-17.12/122 de mayo 3 de 2018, expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por haber infringido las normas en que deberían fundarse y/o poder haber sido expedido en forma irregular y/o por haber sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa y/o por haber sido expedidos mediante falsa motivación y/o por haber sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Como consecuencia de lo anterior, decretar y reconocer la operancia de la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones N° 258 del 7 de mayo de 2014, 627 de agosto 15 de 2014, 1650.56.05/271 de junio 1 de 2017, por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y por haber perdido vigencia.

Abstenerse de iniciar proceso de cobro coactivo y/o decretar medidas cautelares basados en las resoluciones N° 258 de mayo 7 de 2014, 627 de agosto 15 de 2014, 1650.56.05/271 de junio 1 de 2017 y el Oficio N° 1650-17.12/122 de mayo 3 de 2018.

Proferir un nuevo acto administrativo en donde se imparta la orden de pago y se liquide oficialmente el valor a compensar en dinero por concepto de áreas de cesión del proyecto urbanístico VIS "Mirador del Llano II", conforme lo dispuesto por las Resoluciones N° 043 del 16 de mayo de 2013, 047 del 22 de mayo de 2013 y 1350-56.09/33 del 23 de marzo de 2017, emanadas de la Secretaría de Planeación Municipal.

Se autorice a la convocante hacer una facilidad de pago, hasta por el término de un (1) año, teniendo en cuenta el abono efectuado previamente el 25 de febrero de 2014 por ARVINCO S.A.S. de \$245.984.310.

Se ordene el levantamiento y/o sustitución de la garantía hipotecaria otorgada a través de la escritura pública N° 1865 de abril 23 de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, correspondiente al inmueble N° 230-92212, a través de la cual se respalda el pago de la compensación en dinero de las áreas de cesión del proyecto urbanístico VIS Mirador del Llano II.

Como consecuencia de ello, ofrece como cambio –sustitución- de dicha garantía –en lugar de uno-, cuatro: I. Predio rural ubicado en la parcelación Condominio Campestre San Basilio – Lote 23; II. Predio rural ubicado en la parcelación Condominio Campestre San Basilio – Lote 10; III. Predio rural ubicado en la parcelación Condominio Campestre San Basilio – Lote 19 y, IV. Predio rural ubicado en la parcelación Condominio Campestre San Basilio – Lote 52, todos en la vereda El Cairo, Municipio de Villavicencio.

Que a título de reparación del daño, se reconozca y pague a favor de la Constructora, Arquitectura, Ingeniería y Construcción S.A.S. "ARVINCO S.A.S.", una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados en la suma de \$4.380.026.423,00, en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, valores que deberán ser indexados. Igualmente, se paguen costas y agencias en derecho.

## 2. Del trámite procesal

El 27 de agosto de 2018, el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio el acuerdo conciliatorio que se surtió entre ARVINCO S.A.S. con el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO para que se realice la eventual aprobación.

Realizado el reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 26 de septiembre de 2018 remitió el presente asunto al Tribunal Administrativo del Meta por falta de competencia-factor cuantía, con fundamento en que contrario a lo manifestado por el Agente del Ministerio Público el presente asunto se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, pues uno de los actos administrativos demandados es la Resolución No. 258 de 2014, el cual es el que autoriza la compensación en dinero de las áreas de cesión donde se pretende desarrollar el Mirador del Llano II, por un valor de \$983.937.240 y ordena a la administración efectuar un acuerdo de pago con el administrado.

En ese orden, determinó que conforme a lo pretendido en el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cuantía era el valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$716.228.073), que comprendía el pago de los honorarios por avalúos comerciales, gastos de trámites conciliatorios y lucro cesante pasado, por concepto de las 48 devoluciones de interesados en adquirir viviendas de interés social-VIS.

Por lo anterior, concluyó que conforme al factor cuantía no es competente para conocer del asunto, pues lo pretendido en el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho supera los 300 SMLMV para el 2018.

Una vez se remitió por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, le correspondió por reparto su conocimiento al Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando quien mediante providencia del 08 de octubre de 2018, se declaró impedido para conocer del presente asunto, conforme a la causal tercera del artículo 130 del CPACA, toda vez que tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con Diego Ardila Obando quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada Municipio de Villavicencio, en el nivel asesor, razón por la cual, envió el proceso para su conocimiento al siguiente Magistrado en turno.

En auto del 18 de octubre de 2018 se declaró fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando y asumió el conocimiento del presente asunto la Magistrada Nelcy Vargas Tovar.

En atención a la aceptación del impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, se resolvió en providencia del 06 de junio de 2019 integrar la Sala de Decisión Oral No. 5 con la Magistrada Teresa Herrera Andrade, para efectos de conformar el quorum decisorio para zanjar el presente asunto.

Una vez registrada la ponencia por este Despacho judicial, ante la disparidad de criterios suscitada en la Sala que estudió el asunto, se decidió retirar el proyecto para efectos de estudiar su competencia por factor cuantía.

### CONSIDERACIONES

La Ley 640 de 2001, en relación a la competencia para conocer sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa dispone:

**“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

En igual de condiciones el Decreto 1716 de 2009, se refirió respecto de la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, de la siguiente forma:

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Conforme a la solicitud de conciliación se observa que lo pretendido por la parte convocante es lograr un acuerdo conciliatorio con el Municipio de Villavicencio o en su defecto cumplir con el requisito previo de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, ante el acuerdo suscitado entre las partes, le correspondía al Agente del Ministerio Público remitir el acta de conciliación y el respectivo expediente al Juez o Corporación que sería competente para conocer del respectivo proceso judicial.

En ese orden de ideas, lo primero a establecer en este caso es la cuantía del eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a incoarse, de tal manera que conforme a lo expresado por el convocante en la solicitud de conciliación, en relación a las pretensiones de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que la discusión dentro del presente asunto recae sobre el valor en dinero que debe cancelarse por la CONSTRUCTORA, ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.- ARVINCO S.A.S., por las áreas de cesión a compensar por el proyecto Mirador del Llano II al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Lo anterior, en atención a que el demandante pretende principalmente que la administración municipal expida un nuevo acto administrativo en el cual se estipule el valor en dinero a compensar de las áreas de cesión para el proyecto Mirador del Llano II, es decir, que la discrepancia que conlleva el advenimiento de un proceso judicial resulta ser entre el valor señalado a través de la Resolución No. 047 del 22 de mayo de 2013, esto es, la suma de \$983.937.240 y el valor final que se estima en la Resolución No. 1350-56.09/033 del 01 de junio de 2017 que equivale a la suma de \$886.200.480.

Por consiguiente, la cuantía dentro del presente asunto corresponde a la diferencia entre la primera liquidación de compensación en dinero por área de cesión y la que finalmente pretende la administración municipal se cancele, es decir, la diferencia entre \$983.937.240 y \$886.200.480, esto es, la suma de \$97.736.760, razón por la cual, la competencia para conocer de la legalidad del acuerdo conciliatorio recae en los juzgados administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 del CPACA, ya que corresponde a los jueces administrativos el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación en la que se encuentra el presente caso, teniendo en cuenta que para el año 2018 fecha de remisión de la conciliación extrajudicial el monto de los 300 SMLMV equivale a \$234.372.600.

En consecuencia, teniendo en cuenta que previamente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio le correspondió por reparto el conocimiento de la legalidad del acuerdo conciliatorio surtido entre la CONSTRUCTORA, ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.- ARVINCO S.A.S. y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se devolverán las presentes diligencias para que dicha autoridad judicial sea quien defina la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, se

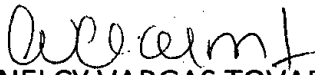
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del asunto de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por *secretaria*, devolver al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el presente proceso para que continúe con el trámite que corresponda.

**TERCERO:** Por *secretaria*, dejar las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada